

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 002

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00001-00
ACCIONANTE:	Pedro Luis Torres Potes
ACCIONADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública ESAP
VINCULADAS:	Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía Distrital de Buenaventura, Secretaría de Educación Municipal de Buenaventura y Departamento Nacional de la función Pública

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **PEDRO LUIS TORRES POTES** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que está participando en la convocatoria Municipios Priorizados PDET 1 a 4 categoría en la Alcaldía de Buenaventura del Valle del Cauca, al cargo Auxiliar administrativo denominación: 228, código: 407, numero de empleo OPEC 27136, nivel jerárquico: Asistencial, grado: 3, cantidad de vacantes 4, con el número de inscripción 334902843 y detalla los requisitos mínimos que debe cumplir.

Señala que esa vacante fue ofertada por la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, por medio de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017, 1 A 4 categoría, donde inicialmente se hacen unas pruebas funcionales equivalente a 60 puntos ponderado y comportamentales al 20 puntos ponderados, en las cuales sacó un puntaje de 61.55 como resultado del ejercicio, ocupando la 5ta posición hasta ese momento de 33 candidatos.

Dice que posteriormente se realizó la verificación de los requisitos mínimos exigidos por la vacante OPEC, donde fue admitido con 24 meses de experiencia laboral relacionada y por ser tecnólogo en formulación de proyectos, subiendo a la 3ra posición de 33 candidatos hasta ese momento.

Agrega que el 11 de enero de 2023, la entidad operadora encargada del proceso de selección, la escuela superior de administración pública (ESAP) habilitada por la comisión nacional de servicio civil (CNSC), realizó la prueba de valoración de antecedentes a los candidatos que superaron la verificación de requisitos mínimos y deben valorar las experiencia y estudios de más exigidos en los requisitos mínimos, donde ese proceso no es eliminatorio, pero si le da unos puntos extras a los participantes admitidos, los cuales son fundamentales para ocupar una posición considerable dentro de la posible lista de elegibles, porque las vacantes ofertadas son solo 4 y serán distribuidas según el puesto que ocupe cada candidato desde el primero hasta el último, adjuntado para ilustrarlo, la tabla de puntajes para asignar a cada uno de los factores de evaluación. Agrega que en dicha evaluación de la experiencia de más lo calificaron con 10 puntos, dando como resultado final 63.55, bajando del puesto tercero al 12, aduciendo en su sentir que la razón por la cual bajo de posición y no se sostuvo en el tercer puesto, fue porque la (ESAP) no le valió los 25 puntos de la tecnología en formulación de proyectos.

Agrega que 25 días antes radicó un derecho de petición solicitando que ese título fuera tenido en cuenta, pero que ellos expresan que no se tuvo presente porque no estaba relacionado con las funciones del cargo.

Aclara que la tecnología en formulación de proyectos, tuvo una duración en el servicio nacional de aprendizaje SENA de 2 años y para poder certificarse tuvo que aprobar unas competencias calificativas.

Que la malla curricular de la tecnología siendo del área administrativa (NBC), tiene relación y similitud con las funciones específicas y las funciones financieras del cargo ofertado por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Agrega que el 12 de enero de 2023, radicó un documento, haciendo ese reclamo, porque a cada participante le dan 5 días hábiles para radicar reclamaciones, que aunque el reglamento indica que el estudio formal debe estar relacionado con las funciones del empleo, resaltó que esa tecnología si está relacionada con las funciones del cargo.

Finaliza señalando que con la experiencia que ha tenido en ese concurso radicando derechos de petición, se ve obligado a interponer esta tutela debido a que la ESAP, se demora mucho más de 24 días hábiles en contestar derechos de peticiones, cuando lo ideal sería contestar dentro de los 15 días “hábiles”, y lo que pretende con esta tutela es ahorrar tiempo, no retrasar lo estipulado en el proceso y, sobre todo proteger los derechos mencionados en ese documento; además explica que radicó un derecho de petición (08/11/2022) y la ESAP, no le tuvo en cuenta el título de tecnólogo en formulación de proyectos con 25 puntos.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 16 de enero de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 01 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades

accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a través del director del Departamento Jurídico, manifestó que existe falta de legitimación por pasiva, porque no tienen injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, porque no es el ente encargado de desarrollar o vigilar la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET, el cual es adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, que si se presentó una falencia y/o error en la valoración o en la validación de los documentos por él aportados, esas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la ESAP y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes.

Que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, que se debe tener en cuenta que en la respuesta otorgada por el operador del concurso se le informó que la reclamación por él interpuesta se encuentra en revisión y solicita se declare improcedente la presente acción

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través de su apoderado judicial, manifestó que, la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad.

Explica que constataron en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad que el señor Pedro Luis Torres Potes interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.3.1 del Decreto 1083 de 2015, habrá de ser resuelta por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en su calidad de operador del proceso de selección. Que en ese entendido se tiene que la acción de tutela interpuesta pretende transgredir el debido proceso establecido para surtir el trámite de las etapas del proceso de selección.

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, contestó a través de la jefe del Departamento Jurídico, manifestó que la presente acción es improcedente porque no cumple con los requisitos de subsidiaridad, ya que se encuentra pendiente de resolver la reclamación presentada por el accionante, además que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Torres Potes.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su representante judicial, hace una descripción detallada de sus funciones y manifiesta que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno al señor Pedro Luis Torres Potes, que por lo tanto es improcedente y solicita se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está

concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso invocado por el actor, porque no le han validado los 25 puntos del título de Tecnología en Formulación de Proyectos.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional frecuentemente ha establecido que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²; dicha acción busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°, numeral 1 establece que la tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; esta causal encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción constitucional como el medio principal e idóneo para la reclamación administrativa bajo la errada interpretación de vulneración al debido proceso.

Para el caso puesto a consideración, y de acuerdo con las pruebas adosadas a dossier, es evidente que el señor PEDRO LUIS TORRES POTES, se encuentra como aspirante al cargo Auxiliar administrativo denominación: 228, código: 407, numero de empleo OPEC 27136, nivel jerárquico: Asistencial, grado: 3 de los Municipios Priorizados PDET 1 a 4 categoría en la Alcaldía de Buenaventura del Valle del Cauca, la cual está pretendiendo llenar 4 vacantes bajo el número de inscripción 334902843.

Se establece que dentro del proceso de selección, encontró un obstáculo el cual aspira superar, radicando una reclamación ante La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con el fin de que se le tenga en cuenta el título académico en Tecnología en Formulación de Proyectos y así incrementar en 25 puntos el puntaje y poder mantenerse en el tercer lugar y posesionarse en los primeros puestos de la lista de elegibles.

Sin embargo, la pretensión de la presente acción es la misma que presnto en

¹ Sentencia T-072 de febrero de 2013 (MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB)

² Sentencia T-877 de febrero de 2012 (MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA)

la reclamación y que esta pendiente por resolver, es decir, que la ESAP valide la carrera de Tecnología en Formulación de Proyectos, para poder adquirir los 25 puntos otorgados y poder sostenerse en el tercer lugar, lo que va en contra del requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela.

En efecto, el amparo deprecado se torna inadecuado, porque no se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estas eventualidades, más aun cuando del estudio aplicado en el caso concreto, se puede percibir la falta de configuración de una amenaza de perjuicio irremediable para el accionante, pues el solo hecho de que no se le haya validado el estudio de Tecnología en Formulación de Proyectos no configura los elementos del inminente perjuicio irremediable, máxime cuando aún se encuentra pendiente de resolver la reclamación presentada por parte de la ESAP.

Por tal razón la tutela no es procedente ni como mecanismo transitorio, pues dicha acción constitucional no puede utilizarse como un elemento adicional, complementario o como una segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de tutela a interferir y entrometerse en el normal desarrollo de los medios ordinarios, a los cuales tiene alcance el demandante; la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener o empujar decisiones.

Por lo expuesto se denota claramente la inobservancia por parte del señor PEDRO LUIS TORRES POTES sobre el carácter residual y subsidiario de la tutela, siendo esto indispensable para la prosperidad de la misma; pues, no se han agotado los medios ordinarios establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y en el Decreto Ley 760 de 2005 toda vez que, se repite, se encuentra pendiente de resolver la reclamación presentada, descartándose un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción constitucional, pues ésta - debido a su carácter residual y subsidiario - no faculta al Juez Constitucional para reemplazar a los funcionarios competentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor **PEDRO LUIS TORRES POTES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9cd9b207f6a84798f14f551276f6f8d82e15e2cd9b89028c2da793e9fcbb7**

Documento generado en 23/01/2023 10:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>